

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión**Ponencia**
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso**2673/2020**

Nombre del sujeto obligado

Contraloría del Estado

Fecha de presentación del recurso

11 de diciembre del 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**10 de marzo del 2021****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"No se dio respuesta de manera cabal, toda vez que la autoridad omitió analizar las respuestas otorgadas o cayó en un ocultamiento ilícito de información..."(SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativa****RESOLUCIÓN**

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado realizó **actos positivos** al remitir información que da respuesta a los puntos 2,
la inexistencia de la información de conformidad con lo establecido en el numeral 86-Bis punto 2 de la Ley de la materia, por lo que, este Pleno estima que ha quedado sin objeto el presente medio de impugnación.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **2673/2020**
SUJETO OBLIGADO: **CONTRALORÍA DEL ESTADO DE JALISCO.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.-----

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2673/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Contraloría del Estado de Jalisco**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de información. El día 25 veinticinco de noviembre del 2020 dos mil veinte, a las 16:43 dieciséis horas con cuarenta y tres minutos, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 08568920.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado remitió la respuesta en sentido **afirmativo** el día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 11 once de diciembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del Sistema Infomex, Jalisco, el cual se registró bajo el folio interno 10567.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2673/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1651/2020**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

6.- Se recibe informe de contestación, se requiere y se informa. Con fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, para lo cual, **se le requirió** para que en el término de **03 tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, **manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones**. Dicho acuerdo, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 15 quince de febrero del año en curso.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibidas las manifestaciones que remitió la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 17 diecisiete de enero del presente año, las cuales versan respecto del medio de impugnación que nos ocupa. El acuerdo antes descrito, se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 24 veinticuatro de febrero del año que transcurre.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno de Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 33, el primer punto del artículo 41 fracción X y el primer punto del artículo 91 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Contraloría del Estado**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción primera del primer punto de artículo 91 de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de respuesta a la solicitud:	08 de diciembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de enero del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11 de diciembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 24 de diciembre al 2020 al 08 de enero del 2021

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 93 fracción III y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consisten en que el sujeto obligado; **niega total o parcialmente el acceso a información pública**

no clasificada como confidencial o reservada y niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”**

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“El 12 de enero del 2019 la Contralora del Estado publicó los lineamientos para Actuación y desempeño de los órganos internos de control que son aplicables a aquéllos que hayan sido designados por tal autoridad.

En la normativa señalada, artículo 3 fr. III dice que la Contraloría evaluará el desempeño de los titulares de los OIC y el artículo 6 señala que la Dirección General de Promoción, Seguimiento y Combate a la Corrupción, cargo ocupado por Hector Antuna Sanchez, quien será el conducto por el que la contralora dicte los objetivos, políticas y prioridades.

Considerando que el actual Director General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción, si bien acaba de casarse con la titular del Órgano Interno de Control de la SEMADET, Fernanda Córdova Trapero, quisiera de ese funcionario lo siguiente

- 1- Documento en versión digital del aviso de posible conflicto de interés por mantener una relación sentimental con una funcionaria a quien debe transmitirle instrucciones
- 2- Documento en versión digital de la designación de persona que hará las funciones conferidas en el artículo 6 al Dirección, para el caso de que las mismas deban hacerse del conocimiento a la Titular del OIC de SEMADET e informe nombramiento de la misma persona
- 3- Documento en versión digital de todas y cada una de las comunicaciones que haya emitido la Dirección General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción en cumplimiento del Artículo 6 de los lineamientos ya mencionados
- 4- Documento en versión digital de las evaluaciones que hayan recaído a la Titular del OIC de SEMADET
- 5- Documento en versión digital de la notificación del inicio y resultado de las evaluaciones que hayan sido aplicadas a la Titular del OIC de la SEMADET
- 6- Documento en versión digital de la Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad Anual presentada en los ejercicios 2019 y 2020 tanto del Director General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción y de la Titular del OIC de SEMADET
- 4- Informe la existencia y en caso afirmativo remita copia del Documento en versión digital del aviso de la Titular del OIC de SEMADET a la Contraloría del Estado donde informa que mantiene una relación sentimental con el Director General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción y que por lo tanto, considerando los principios éticos plasmados en el Código de Ética

y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco debe dar aviso de manera preventiva

5- En caso negativo, informe las acciones tomadas por la Contraloría del Estado para evitar caer en conflictos de intereses por el conflicto de interés entre particulares relacionado

6- Informe si toda vez que la Titular del OIC de SEMADET laboró en la Contraloría del Estado, conforme la respuesta otorgada mediante solicitud de información de folio 08506619, lo siguiente ¿Se consideró el conflicto de interés latente y que es real al día de hoy, que quien haga del conocimiento los objetivos, políticas y prioridades determinados por la Contralora del Estado, sea precisamente la persona con quien mantiene una relación?...” (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** a la cual anexó las respuestas emitidas por la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo contencioso, Dirección de Área de Denuncias, Dirección de Área Técnica y de Situación Patrimonial y Dirección General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción, quienes se pronunciaron de la siguiente forma:

Memorando **DC/UT/559/2020** suscrito por el Director de Área de Responsabilidades y de lo contencioso:

“(..)

Al respecto, se informa que bajo los registros de esta Dirección de Responsabilidades y Contencioso, no se localizaron procedimientos administrativos o judiciales que deriven de la situación planteada...” (Sic)

Memorando **DGJ-D/286/2020** suscrito por la Directora de Área de Denuncias:

“(..)

Respecto a lo anterior le informo lo siguiente:

° Se encontraron 0 cero registros.

Memorando **128/DGJ/DATSP/2020** suscrito por el Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial:

“(..)

En lo que respecta al punto 6, le informo que el C. Héctor Antuna Sánchez autorizó la divulgación de la versión pública de su declaración patrimonial y de intereses, por lo que podrá consultarla a través de la liga <https://sepifape.jalisco.gob.mx/WebDesipa/version-publica>, y a su vez, le informo que realizó una aclaración a su declaración de folio 101043UoPFbY el día 27 de noviembre del año en curso referente a un posible conflicto de interés, misma que le remito en copia simple.

Referente a la C. Fernanda Córdova Trapero, le informo que no autorizó la transferencia de la versión pública de su declaración de situación patrimonial, por tal motivo me veo en la imposibilidad de remitirle mayores datos, lo anterior de conformidad a los artículos 3 numeral 2 fracción II inciso a), 21 numeral 1 fracción I y 22 fracción III de la Ley de Transparencia...” (Sic)

Memorando **236/DGPSCC/2020** suscrito por el Director General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción;

Sobre el particular y en relación al **punto 1**, efectivamente como lo refiere el solicitante, a efecto de prevenir cualquier posible conflicto de interés, se anexa Memorandum 234/DGPSCC/2020 dirigido a la Contralora del Estado.

En referencia al **punto 2**, Cabe señalar que esta Dirección General para evitar un posible conflicto de interés se remitió Memorandum 234/DGPSCC/2020 dirigido a la Contralora del Estado.

Con respecto al **punto 3**, se remite en anexo las comunicaciones solicitadas correspondientes a los ejercicios 2019 y 2020 siguiente:

- Oficio 661-1/DC/DGPSCC/2020 suscrito por la Contralora del Estado, mediante el cual es aprobado el Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2020 del OIC de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Comunicado de fecha 2 de marzo del 2020 dirigido a los Titulares de los Órganos Internos de Control solicitando Primer Informe Bimestral del Programa Anual de Trabajo.
- Oficio 166/DGPSCC/2020 dirigido a los Titulares de los Órganos Internos de Control reiterando la importancia de las revisiones preventivas.
- Oficio 174/DGPSCC/2020 dirigido a los Titulares de los Órganos Internos de Control solicitando Segundo Informe Bimestral del Programa Anual de Trabajo.
- Oficio 259/DGPSCC-2020 solicitando se realicen las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la presentación de las declaraciones de los servidores públicos adscritos a las dependencias y entidades.
- Minuta de mesa de Trabajo de fecha 07 de octubre de 2020 llevada a cabo entre la Dirección General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo y la Titular del OIC de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Oficio 33-6/DGPSCC/2019 remitiendo el formato del Libro Electrónico de Gobierno.
- Oficio 265/DGPSCC/2019 solicitando informe de las autoridades designadas dentro del OIC de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Memorando 672/DGDE/2019 suscrito por el LCP. Álvaro Alejandro Ríos Pulido Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, donde se remite listado de los Oficios emitidos a las diferentes Dependencias y Entidades, respecto de los Procesos de Responsabilidad Administrativa.
- Memorando 083/DGDE/2019 suscrito por el LCP. Álvaro Alejandro Ríos Pulido Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, solicitando tenga bien apegarse al Decreto 27878/LXII/20 de la Ley de Entrega- Recepción del Estado de Jalisco.
- Memorándums remitiendo la evidencia del cumplimiento de las proyecciones bimestrales de los Programas Anuales de Trabajo de los OIC's de los ejercicios 2019 y 2020, de las Dependencias y Entidades a las diferentes Direcciones Generales de esta Contraloría del Estado, encargadas de la revisión y análisis correspondiente.
- Memorandum 72 Bis/ DGPSCC/2020 dirigido al LCP. Álvaro Alejandro Ríos Pulido Director General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, a efecto de coordinarse para la debida revisión del Plan Anual de Trabajo de los Órganos Internos de Control.
- Comunicación mediante correos electrónicos remitiendo información derivada del Programa Anual de Trabajo del OIC de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- Oficio 69-XIX/DGPSCC/2019 solicitando colaboración a efecto de contestar un cuestionario, respecto a los procesos de contrataciones públicas que se llevan a cabo en las Dependencias y Entidades.
- Oficio 515-7/DGPSCC/2019 enviando invitación a evento por motivo del Día de la Integridad.

Cabe mencionar que de conformidad al Acuerdo No. 15/2019 en el cual se emiten los Lineamientos Generales de Actuación y Desempeño de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública y su Coordinación con la Contraloría del Estado de Jalisco, esta Dirección General en conjunto con la Dirección General Jurídica, Dirección General de Control y Evaluación a Dependencias del Ejecutivo, Dirección General de Control y Evaluación a Organismos Paraestatales, llevan a cabo el análisis, monitoreo y seguimiento al Programa Anual de Trabajo de los Órganos Internos de Control en el ámbito de su competencia.

En relación al **punto 4**, se remite en anexo la documentación siguiente

- Evaluación Anual 2019 al OIC de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

Con respecto al **punto 5**, se remite en anexo la información siguiente

- Oficio 504-8/DGPSCC/2019 solicitando sexto informe bimestral del ejercicio 2019 para su revisión y evaluación correspondiente.
- Oficio 524-7/DC/DGPSCC/2020 mediante el cual se remite Cédula de Evaluación del OIC de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, con copia para las Direcciones Generales Correspondientes.

En referencia al **punto 6**, no es competencia de esta Dirección General a mi cargo el resguardo de las Declaraciones Patrimoniales de los Servidores Públicos.

En relación al **punto 4**, se hace de su atento conocimiento que no se encuentra con registro de esta información en esta Dirección General.

Respecto al **punto 5**, refiero toda la documentación anexa al presente.

En respuesta al **punto 6**, se hace de su conocimiento que no se encuentra con registro de esta información en esta Dirección General.

Por lo anterior, es importante precisar la importancia de estas acciones, que sin duda coadyuvan al fortalecimiento de la Gestión y Control Gubernamental, así como al cumplimiento de los principios y valores para el debido ejercicio de la Función Pública, pongo a disposición del solicitante el respectivo expediente que integra el seguimiento del Plan Anual de Trabajo 2020 y Plan Anual de Trabajo 2019 del Órgano Interno de Control referido, mismo que obra en los documentos de esta Dirección General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción, bajo resguardo de la C. Jessica García Padilla, Analista Especializada adscrita a dicha Dirección General.

Los agravios de la parte recurrente versan básicamente en el sentido de que el sujeto obligado **no entregó de manera completa la información requerida**, señalando lo siguiente:

“No se dio respuesta de manera cabal, toda vez que la autoridad omitió analizar las respuestas otorgadas o cayó en un ocultamiento ilícito de información, al tenor de lo siguiente: En el punto 2 se requería la designación del servidor público que hiciera las funciones del C. Héctor Antuna, en consideración a su conflicto de interés por estar casado con una titular de OIC de SEMADET, misma que debería recibir indicación, la autoridad fue omisa en remitir esa designación toda vez que en la foja 10 el propio Héctor Antuna solamente informa que remitió un memorándum, pero la autoridad no dio respuesta respecto a la designación de una tercera persona o de las acciones para evitar conflicto de interés como se preguntó claramente en el punto ya mencionado. No entregaron respuesta del punto 4 que solicitada en dos vertientes: informar la existencia (si o no) y en caso afirmativo, remitir copia simple del documento de la titular del OIC de SEMADET (la C. Cordova Trapero) el aviso de mantener una relación con el Director General de Promoción, Seguimiento y Combate a la Corrupción. En el punto 6 de la solicitud se requería informar si había sido considerado o no la posibilidad de un conflicto de interés y en la foja 7 de la respuesta sólo se señala que el C. Héctor Antuna autorizó la divulgación de su declaración de posible conflicto de interés. Es decir, la autoridad conocía la posibilidad de conflicto de interés y no respondió acerca de las consideraciones tomadas al respecto...” (Sic)

Por otra parte, mediante su informe de Ley, el sujeto obligado manifestó que como consecuencia de las nuevas gestiones internas, las áreas generadoras Dirección de Área de Denuncias y la Dirección de Área de Responsabilidades y de lo Contencioso, **ratificaron la respuesta inicial**, por su parte, el Director de Área Técnica y de Situación Patrimonial, informó que el C. Héctor Antuna Sánchez, **actualizó la información relacionada en la sección denominada “Conflicto de intereses”**, en su declaración de situación patrimonial, tal como lo informó en la respuesta inicial.

Además, el sujeto obligado anexó el oficio **2861/DC2020**, suscrito por la **Contralora de la Estado de Jalisco**, mediante el cual **ordenó la habilitación de la C. Jessica Marlen García Padilla**, debido al posible conflicto de interés de las funciones conferidas al Director General de Promoción y Seguimiento al Combate a la Corrupción.

Ahora bien, como se desprende de los agravios del recurrente, se duele específicamente de las respuestas a los puntos 2, 4 y 6 de la solicitud de información a este respecto en cuanto al **punto 4 manifestó que no se le dio respuesta** a lo que requirió, que es lo siguiente:

*“...4- **Informe la existencia y en caso afirmativo** remita copia del Documento en versión digital del aviso de la Titular del OIC de SEMADET a la Contraloría del Estado donde informa que mantiene una relación sentimental con el Director General de Promoción, Seguimiento y combate a la corrupción y que por lo tanto, considerando los principios éticos plasmados en el Código de Ética y Conducta de los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Jalisco debe dar aviso de manera preventiva...” (Sic) (El énfasis es añadido)*

Relativo a este punto **no le asiste la razón al recurrente**, en virtud que, el sujeto obligado notificó la respuesta inicial vía Sistema Infomex, a la cual adjuntó el Memorándum **234/DGPSCC/2020** de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, a través del cual hizo del conocimiento a la Contralora del Estado, lo siguiente:

“...con la intención de prevenir un posible conflicto de interés dentro de una de las funciones que se me ha conferido, relativa a evaluar el Plan Anual de trabajo de los Órganos Internos de Control, y toda vez que su servidor contrajo matrimonio en el presente mes de noviembre con la Lic. María Fernanda Córdova Trapero, actual titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, pongo a su consideración determinar lo correspondiente a efecto de evitar cualquier actuación imparcial o que se transgreda los principios y valores contenidos en el Código de Ética, y Código de Conducta de ésta dependencia...” (Sic)

De lo anterior se desprende la respuesta al punto 4 de la solicitud de información.

En cuanto al agravio respecto del **punto 6** el recurrente se duele debido a que, requirió se le informara si se había considerado o no la posibilidad de un conflicto de interés y, **dice**

que únicamente en la foja 7 de la respuesta se señaló que el C. Héctor Antuna **autorizó la divulgación de su declaración de posible conflicto de interés**. Lo requerido en este punto es lo siguiente:

6- Informe si toda vez que la Titular del OIC de SEMADET laboró en la Contraloría del Estado, conforme la respuesta otorgada mediante solicitud de información de folio 08506619, lo siguiente ¿Se consideró el conflicto de interés latente y que es real al día de hoy, que quien haga del conocimiento los objetivos, políticas y prioridades determinados por la Contralora del Estado, sea precisamente la persona con quien mantiene una relación?...”

Al respecto es de señalar que, a través del oficio anexo a la respuesta inicial identificado con el número **128/DGJ/DATSP/2020**, suscrito por el Director de Área Técnica de Situación Patrimonial, se informó que el C. Héctor Antuna **autorizó la divulgación de su declaración de situación patrimonial de interés y**, también puntualizó que dicho servidor público **realizó una aclaración a su declaración de folio 202043UoPFbY**, el día 27 de noviembre del año en curso **referente a un posible conflicto de interés**, de dicha aclaración se desprende lo siguiente:

“- Declaro que su servidor mantiene una relación sentimental con la Lic. María Fernanda Cordova Trapero, titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, asimismo contrajimos matrimonio en el mes de noviembre 2020. Lo anterior, para prevenir cualquier posible conflicto de interés en el ámbito de mis funciones inherentes a la evaluación de dichos Órganos Internos de Control.

De lo anterior se desprende que **se dio respuesta a lo requerido**, toda vez que del documento de aclaración adjunto a la respuesta, se manifestó dicha consideración.

Finalmente, en relación a lo requerido en el **punto 2**: *“...2- Documento en versión digital de la designación de persona que hará las funciones conferidas en el artículo 6 al Dirección, para el caso de que las mismas deban hacerse del conocimiento a la Titular del OIC de SEMADET e informe nombramiento de la misma persona...”* (Sic) El recurrente manifiesta que la autoridad fue omisa en remitir dicha designación.

Si bien es cierto, le asiste la razón al recurrente en el sentido que, en la respuesta inicial no se remitió documento mediante el cual se diera respuesta al punto 2; a través del informe de Ley, el sujeto obligado adjuntó el **oficio 2861/DC/2020**, suscrito por **la Contralora del Estado**, a través del cual se hace alusión al memorando **234/DGPSCC/2020**, además, señaló que en el mismo se refirió un posible conflicto de interés, motivo por el cual se designó a la C. Jessica Marlen García Padilla, para los efectos correspondientes.

Es importante señalar que, si bien el recurrente de la vista que se le otorgó del informe de Ley y sus anexos manifestó su inconformidad relativo al referido punto 2, señalando que el

documento proporcionado es apócrifo y se remitió de manera extemporánea, lo cual hizo de la siguiente forma:

“Es evidente que el oficio remitido por el C. Héctor Antuna y suscrito por la Lic. María Teresa Brito Serrano de número 2861/DC/2020 referido en fojas 17 y 18 de la respuesta brindada por la Contraloría del Estado a la queja de mérito, es apócrifo y extemporáneo toda vez que no fue remitido en primer término al dar contestación a la solicitud de información original, pretendiendo retrasar este recurso así como brindar elementos que confundan el correcto desahogo de la queja interpuesta y ahora desahogada.

Refrendo lo anterior, toda vez que la queja en cita sostiene: “En el punto 2 se requería la designación de un Servidor Público que hiciera las funciones de Héctor Antuna en consideración a su conflicto de interés (...)

Al respecto, el documento extraordinario que pretende pasar como cumplimiento, oficio 2861/DC/2020 de fecha 30 de noviembre NO DA RESPUESTA ALGUNA, en el sentido de que consiste en un oficio que no había sido presentado y que no brinda la seguridad jurídica necesaria de la designación de la C. Jessica Marlen García Padilla como se pretende engañar, pues no consta el acuse de recibido de la referida.” (Sic)

En relación a la manifestación del recurrente en el sentido de que la información relativa al punto dos, se remitió de manera extemporánea, como se dijo con anterioridad le asiste la razón al respecto, toda vez que, en **actos positivos** el sujeto obligado adjuntó el Memorando en cuestión a su informe ordinario de Ley.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del recurrente en el sentido de que el memorando **número 2861/DC/2020** al que se hizo alusión en párrafos precedentes, **es apócrifo** este Pleno **carece de facultades para pronunciarse al respecto**, dado que dicha inconformidad no deviene directamente de la respuesta emitida a su solicitud de información, sino del hecho de que a juicio de la recurrente, el documento en cuestión es falso; ello, aunado al hecho que bajo el principio de buena fe, establecido en el numeral 4¹ inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que establece los servidores públicos en su actividad administrativa deberán proceder con honradez, rectitud y veracidad; de tal forma que, para los que aquí resolvemos la respuesta sujeto obligado es adecuada a dicho punto de la solicitud.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la

¹ **Artículo 4.** Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo:

...

i) Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.

Así las cosas, se estima que la materia del presente recurso ha sido rebasada, en virtud que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta inicial lo relativo a los puntos 4 y 6 de la solicitud de información y **en actos positivos** proporcionó la información relativa al punto 2; por tanto, a consideración de este Pleno ha quedado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, de conformidad a los argumentos establecidos en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos

personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Se ordena su archivo como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2673/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DIEZ DE MARZO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG